**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**

**(24 DE JUNIO DE 2021)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea 1ra. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 119**

5 DE ENERO DE 2021

Presentado por la representante *Ramos Rivera* y el representante *Méndez Núñez* y suscrito por los representantes *Hernández Montañez*, *Varela Fernández*, *Charbonier Chinea*, *Aponte Hernández*, *Soto Torres*, *González Mercado*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Román López*, *Morales Díaz*, *Navarro Suárez*, *Parés Otero*, *Torres García*, *Márquez Lebrón*, *Torres Cruz*, *Cortés Ramos*, *Cardona Quiles*; las representantes *Méndez Silva*, *Soto Arroyo*, *Martínez Soto*; los representantes *Feliciano Sánchez*, *Rivera Madera*, *Meléndez Ortiz*, *Santa Rodríguez*; las representantes *Burgos Muñiz*, *Nogales Molinelli*; los representantes *Fourquet Cordero*, *Peña Ramírez*, *Ortiz González*, *Bulerín Ramos* y *Márquez Reyes*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno

**LEY**

Para crear el “Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico", conforme a la Escritura de Confirmación y Reconocimiento de Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico otorgada el 29 de junio de 2016, a los fines de proveer para el establecimiento, mantenimiento y administración de un Sistema de Retiro para la Universidad de Puerto Rico; para proveer para pensiones, bajo un plan de beneficios definidos, y otros beneficios para los funcionarios, funcionarias, empleadas o empleados permanentes, temporeros que cualifiquen y por contrato de la Universidad; para disponer lo necesario para las finanzas de dicho Sistema; crear la Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico; enmendar los Artículo 3 y 14 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Asignación de Fondos a la Universidad de Puerto Rico’’; enmendar el Artículo 29 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 135 de 7 de mayo de 1942, conocida como la “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, ordenó al antiguo Consejo Superior de Enseñanza (en adelante, CSE), el establecimiento de un plan de pensiones para todos los empleados y empleadas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, Universidad). Ante la imprecisión del mandato legislativo, el CSE interpretó que podía ser cumplido por uno de tres posibles escenarios: (1) mediante la contratación de empresas aseguradoras, quienes estarían encargadas de la compra y administración de anualidades; (2) el establecimiento de un sistema público; o (3) el establecimiento de un sistema manejado en su totalidad por la misma Universidad.

Inicialmente, el CSE gestionó la administración del plan de pensiones a través de aseguradoras privadas, emitiendo resoluciones a principios de 1945, que autorizaron la preparación de un Pliego de Condiciones para Subasta. El proceso culminó el 21 de junio de 1945, con la selección de la Bankers National Life Insurance Company. Además, el CSE ordenó la constitución de un Comité de Administración del plan y ordenó la creación e implementación de un reglamento para gobernar el mismo.

Efectivo el 1 de enero de 1946, y con la anuencia de la Universidad, el CSE promulgó una primera resolución para sentar las bases organizacionales, crear, mantener, financiar y administrar el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico para el personal docente, técnico y administrativo de la Universidad. Desde sus orígenes, la fiducia y administración del plan recayó en un Comité de Retiro constituido por un delegado del CSE como Presidente, el Contralor de la Universidad y representantes del Claustro de Río Piedras, Claustro de Mayagüez, de los funcionarios administrativos, la Estación Experimental y el Servicio de Extensión Agrícola. El CSE organizó el Sistema de Retiro como un fideicomiso *de facto*, es decir, un fideicomiso *inter vivos* que no constaba en escritura pública y que representaba un fondo autónomo e independiente constituido por las contribuciones individuales de los empleados y empleadas y la contribución patronal de la Universidad, el cual era gobernado por la Resolución y las disposiciones sobre fideicomisos del Código Civil de Puerto Rico.

Luego de varios traspiés legales y operacionales en torno a la determinación de contratar aseguradoras privadas para la compra y el manejo de anualidades del Sistema, en junio de 1947, el CES emitió otra resolución para ordenar la designación de una junta para administrar el fondo de anualidades, en la que tanto el claustro como la administración universitaria tuviesen representación y ordenar la promulgación de un Reglamento, a ser aprobado por el CES, para la administración del Plan y proponiendo la inversión de los fondos aportados por los empleados y empleadas y la Universidad.

Como resultado de la encomienda, el 28 de noviembre de 1950, el CSE revocó la totalidad de los Artículos del Plan diseñado en 1946 y, conforme a lo dispuesto en la Sección 7 de la Ley 135, *supra*, se emitió una segunda Resolución para establecer el Sistema de Retiro. El Artículo 2 de dicha Resolución reformuló el Comité de Retiro y lo suplantó por la Junta de Retiro, la cual, en funciones de fiduciario sucesor, se responsabilizó de la gestión activa del Sistema de Retiro, encargada del mantenimiento, financiamiento y de la administración.

Aunque el CSE se autodenominó fiduciario original, se descansó en la Junta de Retiro la administración plena del fideicomiso conforme a disposiciones reglamentarias. Sólo los actos administrativos de la Junta de Retiro que implicaran gastos de dinero o la aprobación de rentas o beneficios, debían consultarse al CSE para autorización. De no recibir notificación sobre la desaprobación de la acción en un período de veinte (20) días, la actuación de la Junta de Retiro quedaba confirmada. El CSE confirió a la Junta de Retiro las obligaciones y facultades de un fiduciario sucesor, incluyendo, entre otros, ejercer la administración de buena fe del Sistema; establecer y mantener su oficina; conservar sus libros, cuentas y registros; adoptar las tablas actuariales necesarias para el funcionamiento del fideicomiso; compilar los datos estadísticos y financieros necesarios para las evaluaciones actuariales del fideicomiso; examinar y aprobar todas las solicitudes de anualidades, prestaciones, reembolsos y otros pagos presentadas por los participantes del fideicomiso y autorizar los gastos para tales fines; todo ello de conformidad con la normativa del Sistema de Retiro.

En 1965, respondiendo a interrogantes del CSE, el entonces Lcdo. Luis F. Sánchez Villela, mediante opinión, le ratificó que los fondos pertenecientes al Sistema de Retiro eran reputados fondos en fideicomiso, siendo fiduciario original el propio CSE. Desde entonces, se le hizo la salvedad al cuerpo rector de la Universidad que las obligaciones respecto de la administración de los fondos del Sistema de Retiro se rigen principalmente por la propia resolución que establece el Sistema y supletoriamente por la ley sobre fideicomisos, así como se recalcó la obligación fiduciaria de mantener los fondos en fideicomiso separados de los dineros en posesión de la Universidad, bien sean propios o de terceras personas.

La aprobación de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966 (en adelante, Ley 1-1966) derogó la Ley 135 de 1942 e instituyó como cuerpo rector de la Universidad al Consejo de Educación Superior (en adelante, CES), que fue facultado para supervisar, orientar y desarrollar la Universidad. El párrafo 16 del inciso (e) del Artículo 3 de la nueva Ley dejó inalterado el mandato a "mantener un plan de seguro médico y un sistema de pensiones para todo el personal universitario, el cual incluirá un plan de préstamos".

La Junta de Retiro continuó administrando el fideicomiso, en calidad de fiduciario *de facto*, a partir del 1950. El CES, mediante resolución intitulada Certificación Núm. 27 (1973-1974) de 14 de septiembre de 1973, efectiva el 1 de julio de 1973, reorganizó por tercera vez el Sistema de Retiro de la Universidad y adoptó el reglamento correspondiente. De forma inequívoca, mediante el Artículo 15 de la Certificación Núm. 27, el CES confirmó la existencia del fideicomiso del Sistema de Retiro y su función "(p)ara percibir y poseer dinero y hacer desembolsos a nombre del Sistema con el propósito de realizar los fines aquí descritas." El Artículo III confirmó la existencia de la Junta de Retiro y la composición de la Junta de Retiro se modificó con once (11) miembros electos por diversos sectores de los participantes y el Director de Finanzas de la Universidad como miembro exoficio. El Artículo VII reafirmó los deberes de la Junta de Retiro como fiduciario sucesor, ejerciendo la administración bona fide del Fideicomiso, consolidando en la Junta de Retiro la figura del custodio de todos los fondos, encargada de dirigir la administración, las reglas y reglamentos de la política sobre inversiones, el manejo del programa de inversiones e intervención de las inversiones del Sistema, entre otros.

Las propuestas de la Junta de Retiro sobre nuevas normas y reglamentos, así como los cambios o adiciones a los derechos de las personas participantes, crédito por servicio, condiciones para el pago de beneficios o reembolsos, cantidad de los beneficios, la custodia de los fondos o su inversión, el tipo de contribución de las personas participantes, se consultarían al CES para su revisión en sesenta (60) días. Si el CES dejara de tomar acción sobre los cambios o adiciones a las normas o reglamentos propuestos por la Junta dentro del período de revisión, estos se harían efectivos al cabo de los sesenta (60) días. De igual forma, y a los fines de nutrir el Fideicomiso así creado, mediante el inciso b de la Sección 3 del Artículo VIII de las Reglas y Reglamentos, el CES autorizó al Fideicomiso a "(r)ecibir todos los activos y asumir todas las obligaciones del Sistema existentes al 30 de junio de 1973".

A nuestro juicio, las disposiciones anteriores denotan la intención manifiesta del CES de reorganizar el Sistema de Retiro como un fideicomiso administrado por la Junta de Retiro en calidad de fiduciario sucesor, completamente autónomo. La Certificación Núm. 27 amplía las funciones fiduciarias originalmente conferidas a la Junta de Retiro en 1950, a saber:

"Bajo el Sistema de Retiro de 1950, se provee que el CSE era el fiduciario original de los fondos del Sistema y responsable de sentar la política administrativa del Sistema (Sección 28 del Artículo 12 de la Resolución de 28 de noviembre de 1950, efectiva el 1 de julio de 1949). La Certificación Núm. 27 designa a la Junta de Retiro como fiduciaria de los fondos del Sistema de Retiro y responsable, no solo de sentar la política administrativa, sino de implementarla (Artículos 3 y 7 de la Resolución de 14 de septiembre de 1973, efectiva el 1 de julio de 1973).

Bajo el Sistema de Retiro de 1950, el custodio de los fondos del Sistema era el tesorero de la Universidad de Puerto Rico (Sección 29 del Artículo 12 de la referida Certificación). La Certificación Núm. 27 designa a la Junta de Retiro como custodio de los fondos del Sistema de Retiro (Artículo 9, Certificación Núm. 27).

Sin embargo, el 30 de noviembre de 1989, mediante la Certificación Núm. 53 (1989-1990), el CES impuso restricciones sobre las facultades administrativas históricas de la Junta de Retiro. Entre otros aspectos, el CES le atribuyó un rol consultivo en la selección de candidatos o candidatas para el puesto de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Sistema de Retiro y en la revisión y recomendación de un presupuesto anual para la administración del Sistema de Retiro, con cargo al Fideicomiso. Sin embargo, otros poderes fiduciarios conferidos anteriormente a la Junta de Retiro y ampliados en la Certificación Núm. 27, continúan en vigor, incluyendo fijar el tipo de interés en los préstamos personales e hipotecarios, la acreditación de servicios a cobrarse por el Sistema dentro de los parámetros establecidos por el CES, establecer las premisas actuariales y analizar y recomendar al CES las tasas de aportación individual y patronal a pagarse al Sistema de Retiro. Luego de varias enmiendas, finalmente la Ley 13-2013, enmendó la Ley de la Universidad de Puerto Rico para crear la Junta de Gobierno de la Universidad que, entre otras cosas, asumió las responsabilidades del entonces Consejo de Educación Superior. La Junta de Gobierno puede delegar las funciones cotidianas del Sistema de Retiro en el Comité de Asuntos de Retiro (Comité).

La Junta de Gobierno de la Universidad se vale de su poder decisional en el Comité para afectar el Fideicomiso de Retiro del Plan de Pensiones de la Universidad (Fideicomiso). La Junta de Retiro, que funge como el representante legal de todos los fideicomisarios, no tiene inherencia en las determinaciones que toma el Comité sobre el Fideicomiso, violentando el deber fiduciario de sus miembros y sobre todo su responsabilidad sobre la administración de los bienes de las y los fideicomisarios.

El Artículo 7 de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Fideicomisos", requiere que la voluntad de constituir el fideicomiso se declare mediante escritura pública. La Ley de Fideicomisos deroga los Artículo 834 al 874 del Código Civil de Puerto Rico y se convierte en la nueva regulación supletoria del Sistema de Retiro de la Universidad, por lo que la Junta de Retiro recomendó y preparó una escritura pública de manera que la Universidad cumpla con la nueva normativa, declarando su voluntad de reconocer y confirmar los actos constitutivos del Sistema de Retiro, otorgados hace más de siete décadas. La Escritura de Confirmación y Reconocimiento de Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, Escritura de Fideicomiso) fue otorgada el 29 de junio de 2016, confirmando que el Plan de Pensiones, actualmente Sistema de Retiro de la Universidad, fue fundado en 1945.

Además de reconocer a la Universidad de Puerto Rico como el Fideicomitente del Fideicomiso del Sistema de Retiro, la Escritura de Fideicomiso asevera que la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, sucesora de la Junta de Síndicos que a su vez sucedió al CES como cuerpo rector de la Universidad, es fiduciario original y único del Fideicomiso. Entendemos que ambas interpretaciones hacen una lectura incorrecta de la Ley 1-1966 y sus enmiendas, y de las circunstancias históricas que han rodeado la constitución, administración y sucesión fiduciaria del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico. Una parte de la responsabilidad recae sobre la Asamblea Legislativa, por lo que en esta legislación nos damos a la tarea de corregir el error histórico en la interpretación de la ley universitaria.

Si bien es correcto concluir que el Plan de Pensiones de la Universidad tiene su génesis con un mandato en ley al CSE, originalmente contenido en la Ley 135 de 1942, por la misma lógica debe ser incongruente concluir que la Universidad de Puerto Rico, ya sea en representación propia o por la vía de la Junta de Gobierno que es su actual cuerpo rector, es el Fideicomitente en una Escritura de Fideicomiso que meramente confirma los hechos constitutivos de 1945. El honorable título de Fideicomitente del Sistema de Retiro de la Universidad corresponde, como cuestión de hecho y, por la presente legislación, de derecho, al CSE. También es al CSE a quien le corresponde el título de Fiduciario Original del Fideicomiso.

En cuanto a la sucesión respecta, el CSE había nombrado a la Junta de Retiro como administrador con múltiples facultades y deberes propios de un fiduciario a partir del 28 de noviembre de 1950, con efecto retroactivo al 1 de julio de 1949. Al así hacerlo, la Junta de Retiro se convirtió en un fiduciario del Sistema de Retiro en conjunto con el CSE, pues no habría sucedido en su totalidad al fiduciario original para esa fecha. Entre 1950 y 1966, el Sistema de Retiro de la Universidad tendría dos fiduciarios conjuntos con una estructura clara del "orden y las condiciones en que deben operar conjuntamente", según reza el Artículo 18 de la Ley de Fideicomisos: el CSE, con limitados poderes reservados, y la Junta de Retiro, en calidad de administrador y fiduciario del Sistema de Retiro. Tras la aprobación de la Ley 1-1966, el CES se habría convertido en fiduciario sucesor conjunto del CSE, sin perjuicio de los poderes de la Junta de Retiro como fiduciario conjunto. En 1973, el CES convierte a la Junta de Retiro en fiduciario sucesor con la transferencia de los poderes plenos que el título conlleva.

Sin embargo, en 1989 el CES modificó el fideicomiso mediante resolución para reconocerse facultades de fiduciario conjunto, desplazando algunas de las funciones que habría delegado en la Junta de Retiro en 1973. Tras la eliminación del CES mediante enmiendas a la Ley 1-1966, se crea la Junta de Síndicos y posteriormente la Junta de Gobierno como cuerpo rector de la Universidad. Estas enmiendas a la Ley 1-1966 no toman en cuenta el conflicto de interés natural que se reproduce si la junta sucesora del CES, cada una de las cuales ha asumido responsabilidades patronales mucho más amplias que las que alguna vez se le reconocieron al CES en calidad de cuerpo rector de la Universidad, también es sucesora de los poderes de fideicomitente y fiduciario del Fideicomiso del Sistema de Retiro al cual está obligado como patrono.

La Sección 5.1 de la Escritura de Fideicomiso dispone que el fiduciario actual puede ser removido o reemplazado por enmienda o derogación de la Ley 1-1966. En caso de que la selección de un fiduciario sucesor no se lleve a cabo mediante un acto legislativo, la Universidad o su sucesor legal nombrará un fiduciario sucesor que actuará en virtud de la Escritura de Fideicomiso dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda o de la derogación a la Ley 1-1966. La Escritura de Fideicomiso también provee que la Universidad nombrará a la Junta de Retiro o a su sustituto legal como primera opción para fiduciario. En aras de que el Fideicomiso del Sistema de Retiro UPR goce del reconocimiento máximo dispuesto en Ley 219-2012, y para evitar un evidente conflicto de interés, la Junta de Retiro, en la cual tienen representación tanto la administración universitaria en calidad de patrono como representantes del personal universitario que participa del Sistema de Retiro, deberá ser reconocida como fiduciario sucesor a perpetuidad.

Por otro lado, la Junta de Gobierno de la Universidad propone enmendar la normativa del Fideicomiso, en particular, los criterios de elegibilidad a la pensión del Plan de Beneficios Definidos vigente. Esto es, congelar el Plan de Retiro de Beneficios Definidos. Esta propuesta, lejos de resolver y garantizar las pensiones de nuestros empleados públicos, pudiera provocar la insolvencia del Fideicomiso y comprometer la estabilidad fiscal de la Universidad. Pretende este proyecto lograr la sustentabilidad del Fideicomiso y su solvencia y, a la misma vez, la estabilidad económica futura de la Universidad.

Por todo lo anteriormente esbozado, esta Asamblea Legislativa entiende es necesario aclarar la intención legislativa para que el Sistema de Retiro de los empleados y empleadas de la Universidad de Puerto Rico que se crea mediante esta Ley, sea parte de la Universidad, pero uno con independencia administrativa y fiscal. Así también, reconocer al Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad constituido mediante escritura pública el 29 de junio de 2016. Por ello, es importante garantizar que la aportación patronal de la Universidad llegue a las arcas del Fidecomiso y sin dilación una vez se apruebe el presupuesto anual.

Reconocemos los retos que enfrentan la Universidad y el Sistema de Retiro allí instituido. Pretendemos garantizar y defender las pensiones que hoy se devengan y las de las empleadas y los empleados activos al momento de su jubilación y al mismo tiempo procurar mantener salud financiera a la Universidad.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

ARTÍCULO 1. Creación del Sistema.

Por la presente se crea un Sistema de Retiro para la Universidad de Puerto Rico, conforme a la Escritura de Confirmación y Reconocimiento de Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico otorgada el 29 de junio de 2016, a ser administrado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. El propósito de este sistema es establecer un medio eficiente y económicamente solvente para proveer pensiones, bajo un plan de beneficios definidos, y otros beneficios, incluyendo el pago de un bono de Navidad establecido por reglamento por la Junta de Retiro que se establece en esta Ley, mediante el cual los funcionarios y funcionarias; empleados y empleadas regulares; empleadas y empleados temporeros, según cualifiquen; y, empleados y empleadas por contrato de la Universidad aporten para la obtención de una pensión vitalicia para su vejez, incapacidad, separación del servicio o muerte. El sistema así creado se conocerá como el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico. Será gobernado y custodiado por una Junta de Retiro, creada bajo esta Ley, la cual se denominará Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico. El sistema de pensiones de la Universidad será de fin público para propósitos del Capítulo III de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Fideicomisos”, e incluirá un plan de préstamos.

La Junta de Retiro formulará las directrices y normativas que regirán los beneficios a las personas participantes y beneficiarias, la administración, la orientación, las modificaciones, las inversiones y el desarrollo del sistema de pensiones de la Universidad; examinará y aprobará las normas generales de funcionamiento propuestas por sus comités y organismos administrativos; y supervisará el funcionamiento del sistema de pensiones, de conformidad con la Ley de Fideicomisos. La Junta de Retiro representará el interés de las personas participantes y beneficiarias del sistema de pensiones de la Universidad, velando siempre por la protección del sistema de pensiones contra intereses político-partidistas o cualquier otro interés que menoscabe su autonomía y solvencia.

Para fines de la Ley de Fideicomisos, será considerado fideicomitente y fiduciario original el Consejo Superior de Enseñanza y será reconocido y confirmado como fiduciario conjunto y administrador, a partir del 1ro de julio de 1949, y como fiduciario sucesor, a partir del 1ro de julio de 1973, la Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2. Primacía de esta Ley

Esta Ley se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley estatal.

ARTÍCULO 3. Aplicabilidad de esta Ley

Esta Ley será de aplicación inmediata a la Universidad de Puerto Rico, sus recintos y unidades académicas, sus empresas subsidiarias y cualquier otra entidad que sea definida en cualquier momento como patrono o considerado como Fideicomitente para propósitos del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad; al Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, (en adelante, AAFAF), quienes fungirán como asesores del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico. Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como una limitación ni un menoscabo de los derechos adquiridos de las personas participantes y beneficiarias del Fideicomiso del Sistema de Retiro actual de la Universidad.

ARTÍCULO 4. Declaración de Política Pública.

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Universidad de Puerto Rico:

1. Proteger el presente y futuro de nuestros servidores públicos empleados y empleadas de la Universidad de Puerto Rico para impedir que caigan en la pobreza tras una vida de servicio y para reclutar y retener el mejor talento posible ahora y siempre en la Universidad de Puerto Rico;
2. Expresar el más absoluto y enérgico rechazo a cualquier Plan de Ajuste o Acuerdo de Reestructuración que reduzca, perjudique, amenace, subordine o empeore las pensiones, las anualidades, los beneficios y otras acreencias actuales de los servidores públicos jubilados y participantes del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico;
3. Reconocer que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, JSAF) necesita que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tome acciones afirmativas que le permitan cumplir con todos los requisitos dispuestos en la Sección 314 de la “Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico” (PROMESA, por sus siglas en inglés), para la confirmación de un Plan de Ajuste que afectan a la Universidad de Puerto Rico;
4. Condenar el Plan de Ajuste Conjunto para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier plan de ajuste al Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, presentado por la JSAF el 27 de septiembre de 2019, enmendado el 28 de febrero de 2020 y el 9 de marzo de 2021, ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, por ser irremediablemente incompatible con la Política Pública descrita en esta Ley;
5. Rechazar cualquier Plan de Ajuste que pretenda utilizar la Sección 1129(b) del Código de Quiebras de Estados Unidos para imponer recortes adicionales a servidores públicos jubilados y participantes del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico;
6. Reconocer que todo intento de reducir el gasto de nómina o la cantidad de servidores públicos con derecho a ser participantes del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico también es un intento de recortar los recursos disponibles para cumplir con las pensiones, las anualidades, los beneficios y otras acreencias que pudieran tener las personas pensionadas y participantes de dicho Sistema de Retiro;
7. Expresar de manera clara e inequívoca que no se tomará acción alguna que permita la confirmación de cualquier Plan de Ajuste que sea incompatible con lo dispuesto en esta Política Pública, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la eliminación de barreras estatutarias o reglamentarias, la creación de legislación o reglamentación o cualesquiera autorizaciones necesarias para permitir que el Plan de Ajuste de la JSAF cumpla con los requisitos dispuestos en PROMESA;
8. Garantizar el derecho a un retiro digno como parte fundamental de una vida digna y como corolario del derecho a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano consagrada en la Primera Sección de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico;
9. Reconocer que un retiro digno consiste en disfrutar de una pensión vitalicia que proteja a cada persona contra la pobreza en su vejez;
10. Velar por la integridad, sana administración y mejores prácticas de contabilidad de los fondos públicos disponibles a la Universidad de Puerto Rico y al Sistema de Retiro de dicha entidad para evitar pérdidas de fondos públicos que atenten contra la capacidad del Sistema de Retiro de cumplir con los objetivos trazados en esta Política Pública;
11. Garantizar a la Universidad de Puerto Rico la asignación de fondos anuales recurrentes suficientes para cumplir puntualmente con las aportaciones patronales y actuariales requeridas para proteger la solvencia del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y preservar la totalidad de los beneficios de sus participantes y beneficiarios.

ARTÍCULO 5. Definiciones

Los términos o frases según se usan en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

1. Administrador de Inversiones – Compañía profesionalmente competente que posee los mecanismos de investigación y los recursos humanos necesarios para brindar de forma continua asesoría y administración de las carteras de valores objetivas e imparciales. Se refiere a un consultor de inversiones registrado a tenor con la Ley Federal de Asesores de Inversión de 1940 y la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores”.
2. Año Fiscal – El año fiscal de la Universidad de Puerto Rico; período que comienza el 1ro de julio en cualquier año y termina el 30 de junio del año siguiente.
3. Beneficiario(a) — Significará toda persona o personas designadas por un participante o pensionado en la última orden escrita debidamente reconocida y radicada en el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico. En caso de no haberse hecho tal designación o en caso de que la persona así designada no sobreviva al participante o al pensionado, se considerarán como beneficiarios a sus herederos legales.
4. Compensación – Salario pagado a una persona participante o remuneración contractual a un empleado o empleada por contrato, incluyendo aquellas cantidades que constituyen contribuciones hechas por la persona participante con el propósito de obtener crédito por servicios rendidos de acuerdo con el Artículo 9 de esta Ley y aquellas cantidades acreditadas a una persona participante de acuerdo con cualquier ley, según descritas en la definición de Servicio, pero excluyendo pagos por trabajo en tiempo extra o cualquier otro pago adicional por servicios rendidos en adición a sus deberes normales.
5. Compensación Promedio – Compensación promedio mensual cotizable, pagada o acreditada a una persona participante durante los cuarenta y ocho (48) meses de servicio en que tal promedio es más alto o durante todo su período de servicio, en caso de una persona participante con menos de cuarenta y ocho (48) de servicio.
6. Cónyuge Supérstite - La persona casada con el participante del Sistema, que le sobrevive y mientras no cambie su estado civil.
7. Empleado(a) sustituto(a) – Personal universitario nombrado por un período no mayor de doce (12) meses, para cubrir provisionalmente un cargo o puesto regular aprobado en el presupuesto, mientras el incumbente en propiedad del mismo esté en uso de licencia.
8. Empleo a tiempo completo – Empleo basado en treinta (30) horas de trabajo o más a la semana.
9. Empleo parcial – Empleo basado en una jornada de trabajo semanal de por lo menos dieciocho (18) horas o más, pero menos de treinta (30).
10. Empleo por contrato – Empleo basado en una jornada de trabajo semanal completo o parcial, no temporal, basado en un servicio de por lo menos dieciocho (18) horas o más, fundamentado en un contrato de servicios profesionales con derecho a beneficios y obligaciones similares a los de un empleado o empleada regular. Este empleado o empleada se considera un contratista independiente de la Universidad.
11. Empleo temporero – Nombramiento que se otorga para cubrir un cargo o puesto no regular, que se aprueba por un período fijo no mayor de doce (12) meses, para atender necesidades especiales del servicio como lo son las alzas imprevistas y ocasionales en el volumen del trabajo.
12. Fecha de aplicación del Sistema – El Sistema comienza a aplicar desde la fecha de aprobación de esta Ley.
13. Fondo – El fondo del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico provisto en esta Ley.
14. Gobierno – El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios.
15. Interés — Significará el por ciento anual, compuesto o cualquier otro tipo, según sea subsiguientemente prescrito por la Junta de Retiro dispuesta en esta Ley, basado en la experiencia del Sistema.
16. Junta – Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico creada mediante esta Ley, que será el fiduciario y quien administrará el Sistema de Retiro que aquí se establece.
17. Participante activo – Se refiere al participante del Sistema que es empleado o empleada de la Universidad, que no se ha separado del servicio, incluyendo aquellos(as) que estén disfrutando de alguna licencia de las que otorga la Universidad.
18. Participante del Sistema – Cualquier empleado o empleada de la Universidad de Puerto Rico, con excepción de aquellos(as):
19. Empleados o empleadas en una posición temporera por menos de tres (3) meses;
20. Empleados o empleadas regulares trabajando a tiempo parcial;
21. Empleados o empleadas como profesores o profesoras visitantes;
22. Personas que rinden servicios bajo contrato, excepto si dicho contrato requiere un empleo de tiempo completo o parcial y tiene derecho a beneficios y obligaciones similares a los de un empleado regular;
23. Personas que estén recibiendo una pensión de otro Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, a menos que dicha pensión quede suspendida durante el tiempo en que trabaje para la Universidad;
24. Personas que reciban crédito por sus servicios en la Universidad de Puerto Rico en cualquier otro Sistema de Retiro del Gobierno Federal en cuanto a estos servicios se refiere.
25. Pensión — Una serie de pagos mensuales, bajo un plan de beneficios definidos, durante la vida del pensionado o pensionada, pagaderos a fin de cada mes natural.
26. Pensión diferida – Requiere diez (10) años de servicio acreditados y cumplir 60 años de edad. Además, que se mantenga las aportaciones en el Sistema y el pago de deudas por concepto de préstamos.
27. Pensionado o pensionada — Cualquier persona que esté recibiendo del Sistema una pensión.
28. Personal de carrera – Empleado o empleada nombrada de acuerdo con la Ley 1-1966 para ocupar una plaza regular de tarea completa, sufragada por el presupuesto funcional, una vez ha terminado su período de trabajo probatorio, se han evaluado sus servicios como satisfactorios y se le ha otorgado nombramiento permanente por las autoridades competentes.
29. Personal docente – Persona que se dedica a la enseñanza, a la investigación científica y a la divulgación técnica o a las tres (3) cosas, así como las personas bibliotecarias profesionales, trabajadoras sociales, psicólogas y consejeras profesionales.
30. Premisas actuariales —Tablas o normas adoptadas por la Junta de Retiro dispuesta en esta Ley, basadas en la experiencia del Sistema y de acuerdo con las recomendaciones del actuario.
31. Profesor o profesora visitante - Persona contratada para realizar labor docente por un período menor de un término académico.
32. Servicio:
33. Rendido por una persona participante a la Universidad de Puerto Rico mediante paga;
34. Acreditado a una persona participante de acuerdo con las disposiciones del Artículo 9 de esta Ley;
35. Acreditado a una persona participante de acuerdo con cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico concediendo crédito por servicios prestados bajo otro Sistema de Retiro, por servicios prestados en las Fuerzas Armadas o período de estudios como veterano.
36. Sistema – El Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico.
37. Universidad – La Universidad de Puerto Rico, incluyendo sus distintos Recintos y dependencias.

 ARTÍCULO 6. Dirección

La Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, creada mediante esta Ley, será el fiduciario del Sistema de Retiro que aquí se establece. La responsabilidad por el funcionamiento adecuado del Sistema, haciendo efectivas las disposiciones de esta Ley, recaerá sobre el fiduciario. La administración del Sistema recaerá en el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, funcionario(a) que será nombrado(a) por la Junta y le será responsable a dicho Cuerpo.

ARTÍCULO 7. Matrícula.

Estará sujeto a las disposiciones de esta Ley toda persona participante que a la fecha de aplicación del Sistema ocupe un puesto de carrera, un puesto temporero por más de tres (3) meses y toda persona que rinda servicios bajo contrato a tiempo completo o parcial y tiene derecho a beneficios y obligaciones similares a los de un empleado o empleada de carrera; o empleada o empleado temporero. La participación de cualquiera de las personas participantes del Sistema de Retiro continuarán durante todo el tiempo que estén en servicio activo o reciban una pensión por retiro. La entidad correspondiente, tendrá la obligación de transferir al Sistema la aportación del empleado o empleada, así como la aportación patronal correspondiente, según establecido en esta Ley. Igualmente, la participación continuará durante cualquier período en que un participante se encuentre prestando servicios en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos mientras los Estados Unidos se encuentren en guerra o en una emergencia nacional declarada por el Presidente o el Congreso, siempre y cuando que este funcionario o funcionaria regrese a su puesto o contrato en la Universidad o al servicio del Gobierno dentro de los noventa (90) días siguientes a su licenciamiento honroso y pague al Sistema las contribuciones correspondientes al tiempo que estuvo en las Fuerzas Armadas con los intereses correspondientes. Su aportación será a base del sueldo que devengaba a la fecha de su ingreso en las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 8. Crédito por Servicio

1. Acreditación de Servicio

Se acreditará como un mes de servicio, cualquier mes calendario en el cual la persona participante tenga por lo menos treinta (30) días de servicio.

Si durante cualquier mes calendario en que de otra manera debería acreditarse un mes de servicio participante estuviese trabajando en un empleo de jornada parcial, dicho mes de servicio se acreditará como una fracción del mes en la proporción de las horas trabajadas en relación con 30 horas. Sin embargo, esa fracción de mes de servicio será considerada como un mes de servicio a los efectos de determinar la compensación promedio de la persona participante.

Cualquier participante que reclame crédito de acuerdo con las disposiciones de esta Ley deberá radicar ante el Sistema información sobre tales servicios en la forma en que la Junta determine. Una vez verificada la reclamación, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva emitirá una certificación del período de servicio acreditado.

1. Crédito por Servicio Anterior

Toda persona participante o exparticipante a la fecha de aprobación de esta Ley, recibirá crédito por todos los servicios por los cuales ya había recibido crédito con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Cualquier participante a la fecha de aprobación de esta Ley, que hubiese previamente rendido servicios a la Universidad por el cual no recibió crédito, pero por el cual tenía derecho a recibir de acuerdo con la reglamentación vigente a esa fecha, sujeto al pago de la contribución correspondiente, continuará disfrutando de ese derecho.

Cualquier participante que con anterioridad a ingresar en la matrícula del Sistema hubiera rendido servicios a la Universidad en condiciones que no le permitían ser participante, siempre y cuando que dichos servicios cubrieran una jornada de trabajo no menor de 18 horas semanales, podrá recibir crédito por tales servicios, siempre que pague su aportación al Sistema a base de su compensación durante dicho período computado al tipo combinado de la aportación individual y patronal que hubiese estado en vigor entonces. A menos que haya empezado a hacer los pagos requeridos dentro de un año después de haber adquirido su condición de participante, deberá pagar el interés normal desde dicha fecha hasta la fecha en que empiece a hacer los pagos.

Cualquier participante que reclame crédito por servicios por el período de servicio activo prestados en las Fuerzas Armadas y/o por el período de licencia sin sueldo para estudios, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI” y que no haya comenzado a hacer la debida aportación dentro de un año después de la fecha en que se convirtió en participante, deberá pagar interés normal desde esa fecha hasta la fecha en que finalmente empiece a efectuar los pagos.

Cualquier participante que haya completado por lo menos diez (10) años de servicio acreditados, podrá recibir crédito por servicios activos prestados en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica en tiempo de paz, bajo las siguientes condiciones:

1. Haber obtenido su licenciamiento incondicional y no por motivo deshonroso alguno.
2. Que dichos servicios no estén acreditados para fines de jubilación por servicio activo en las Fuerzas Armadas o en cualquier otro Sistema de Retiro.
3. Pagar la aportación individual y patronal a base de los por cientos en vigor durante la fecha en que se prestaron estos servicios, sobre los sueldos devengados al ingresar en las Fuerzas Armadas más los intereses que determine la Junta.
4. Licencias

Una persona participante podrá recibir crédito por servicio, hasta un máximo total de cuatro (4) años, por períodos de Licencia Sin Sueldo concedida por la Universidad de Puerto Rico en los casos que determine la Junta por reglamento.

Para la obtención del crédito por períodos de en licencia, según el párrafo anterior, la persona participante deberá pagar la aportación individual y patronal vigente a la fecha en que solicita el crédito, a base del sueldo máximo cotizable que devengue a dicha fecha. A menos que comience a hacer los pagos requeridos dentro de un año después de haberse reintegrado al servicio, el empleado o empleada pagará, además, interés normal por el período comprendido desde la fecha del reintegro hasta la fecha en que finalmente empieza a pagar.

Mientras la persona participante esté en disfrute de esa licencia, se considerará como una persona participante en servicio activo para determinar su elegibilidad para recibir los beneficios que provee el Sistema.

ARTÍCULO 9. Anualidades de Retiro por Años de Servicio

Cualquier participante que haya ingresado al Sistema por primera vez en o antes de la vigencia de esta Ley y que, por cualquier causa, cese en sus funciones, tendrá derecho a una pensión por retiro que comenzará al día siguiente a la fecha posterior entre:

1. la fecha en que adquiere la elegibilidad para el retiro o
2. la fecha de separación de servicio.

El pago de la anualidad de retiro por servicio se hará mensualmente.

1. Elegibilidad:

Una persona participante será elegible para recibir una anualidad de retiro por servicio si:

1) Ha completado un mínimo de 30 años de servicio.

2) Ha cumplido un mínimo de 58 años de edad y completado diez (10) años de servicio, o

3) Ha cumplido un mínimo de 55 años de edad y un mínimo de 25 años de servicio acreditados.

Para ser elegible, la persona participante no debe estar recibiendo ni tener derecho a recibir ningún sueldo o remuneración del Gobierno por servicios prestados en cualquier capacidad a la fecha fijada para el recibo de una pensión por retiro.

 En caso de que un pensionado o pensionada regrese al servicio en cualquier capacidad, tendrá la opción de recibir el sueldo correspondiente al cargo o continuar recibiendo los pagos del Sistema. De haber optado el pensionado o pensionada por la compensación o sueldo al regresar, los pagos de la pensión se reanudarán al mismo tipo que recibía el pensionado.

1. Importe de la Anualidad:

El importe de la anualidad por retiro por servicio pagadera a una persona participante con por lo menos treinta (30) años de servicio acreditados será el siguiente:

1. Durante el período anterior al mes en que cumpla 65 años de edad:
2. Si ha cumplido 58 años a la fecha de su retiro, setenta y cinco por ciento (75%) de su compensación promedio.
3. Si no ha cumplido 55 años a la fecha de su retiro, sesenta y cinco por ciento (65%) de su compensación promedio.
4. Si ha cumplido 30 años de servicio acreditables al 1 de julio de 1973, excluyendo los años de servicio en exceso de 30 que se acumulen con posterioridad a dicha fecha, el setenta y cinco por ciento (75%) o sesenta y cinco por ciento (65%) de su compensación promedio de acuerdo con la subsecciones (a) y (b) anteriores, por los primeros 30 años de servicio acreditables, más el dos por ciento (2%) de dicha compensación promedio multiplicado por el número de años de servicio acreditados en exceso de 30 hasta un máximo de ochenta y cinco por ciento (85%) de dicha compensación promedio. Los años en exceso de 30 que se coticen con posterioridad al 1de julio de 1973, podrán servir únicamente de base para computar la retribución promedio.
5. Durante el período que comience con el mes en que la persona participante cumpla 65 años, la anualidad determinada de acuerdo con el párrafo 1(a) que antecede será reducida por medio por ciento (½%) de su compensación promedio que no exceda $350 multiplicado por el número de sus años de servicio.
6. El monto de la anualidad por retiro por años de servicio pagadera a participantes con menos de 30 años de servicio será la siguiente:
7. Durante el período anterior en que la persona participante cumpla 65 años, recibirá un uno por ciento (1%) de su compensación promedio dependiendo del número de sus años de servicio acreditados de acuerdo con la siguiente tabla, multiplicado por el número de años de servicio:

Número de Años de Servicio Por Ciento

 No más de 20 1.50

 20 ¼ - 21 1.55

 21 ¼ - 22 1.60

 22 ¼ - 23 1.65

 23 ¼ - 24 1.70

 24 ¼ - 25 1.75

 25 ¼ - 26 1.80

 26 ¼ - 27 1.85

 27 ¼ - 28 1.90

 28 ¼ -29 ¾ 1.95

En tales casos la pensión por retiro no excederá del setenta y cinco por ciento (75%) de la compensación promedio devengada por la persona participante.

1. Durante el período que comience el mes en que la persona participante cumpla 65 años, la anualidad calculada de acuerdo con el inciso 3 (a) que antecede será reducida en medio por ciento (½%) de su compensación promedio que no exceda de $350, multiplicada por el número de años de servicio.
2. La cantidad determinada de acuerdo con los incisos 3 (a) y 3 (b) que antecede sumada a la cantidad de seguro primario bajo las disposiciones de la Ley de Seguridad Social Federal no podrá ser en ningún caso menor que la cantidad determinada de acuerdo con los incisos 1 (a) y 1 (b) que anteceden, respectivamente. Para este propósito se entenderá que la cantidad del seguro primario será la cantidad que la persona participante tendría derecho a recibir si hubiera radicado en tiempo su solicitud para ello, que no haya empezado a recibir los beneficios por edad antes de haber cumplido los 65 años de edad y que no hubiese estado sujeto a reducción o retención de beneficios, por razón de trabajo o cualquier otra, sin tomar en consideración el hecho de que él o ella estuviese recibiendo dicha cantidad. Una anualidad ajustada de acuerdo con esta sección no podrá ser más tarde recalculada ni revisada como consecuencia de cualquier cambio en la Ley de Seguridad Social Federal.
3. En el caso de una persona participante con menos de 30 años de servicio acreditados, cuya anualidad comience a pagarse antes de cumplir 58 años de edad, la cantidad calculada será reducida por ½ por ciento por cada mes o fracción del mes que transcurra desde la fecha en que sea efectiva la anualidad hasta la fecha en que cumpla la edad de 58 años.
4. La cantidad mínima de la anualidad será de $250.00 mensuales.
5. Derechos Adquiridos:

Toda persona participante que cese en el servicio de la Universidad después de haber completado por lo menos 10 años de servicio acreditados, pero antes de haber cumplido la edad de 58 años y que no haya retirado sus aportaciones al Sistema, tendrá derecho al pago de una anualidad en la fecha en que cumpla la edad de sesenta (60) años de acuerdo a los años acumulados al momento de cumplir la edad de sesenta (60) años. El pago de la anualidad se iniciará con la radicación de una solicitud escrita, pero en ningún caso podrá retrotraerse el pago inicial más de sesenta (60) días de la fecha de la radicación de la solicitud.

La disposición sobre retroactividad no aplicará a las personas solicitantes que al 30 de junio de 2016, hayan cumplido 60 años de edad. En estos casos, la fecha de efectividad de la pensión será aquella en que cumplieron los 60 años de edad.

1. Anualidad Reversible

Una persona participante podrá elegir, conforme a reglamentación establecida por la Junta de acuerdo a esta Ley, una reducción en la anualidad de retiro por servicio que recibirá con la condición que a su muerte el beneficiario o beneficiaria sobreviviente por él designado o designada recibiría una anualidad reversible. La elección y designación del beneficio será establecida por escrito según lo determine la Junta y, a menos que la designación sea hecha con un año de anterioridad a la fecha de efectividad de la anualidad, la misma estará sujeta a la presentación de prueba médica satisfactoria que a juicio de la Junta sea necesaria. La persona designada como sobreviviente reversible puede ser el cónyuge o cualquier otro familiar dentro del segundo grado de parentesco por consanguinidad, directa o colateral.

1. Anualidad Suplementada con los Beneficios del Seguro Social Federal:
	1. Una persona participante podrá elegir, mediante el pago de la aportación individual dispuesta en el Artículo 14 de esta Ley, el aceptar una anualidad suplementada con los beneficios que provee la Ley de Seguridad Social Federal, en cuyo caso la anualidad de retiro no será reducida al cumplir la persona participante la edad de 65 años.
	2. Un empleado o empleada que reingrese al servicio de la Universidad y reingrese a la matrícula del Sistema no podrá optar por esta anualidad suplementada si en su anterior período de servicio no ejerció este derecho.
	3. Las disposiciones de los incisos B (2) y B (3)(b) de este Artículo no serán aplicables a las personas participantes que hayan elegido esta anualidad suplementada.

ARTÍCULO 10. Retiro por Incapacidad

A. Elegibilidad

Una persona participante que tenga 15 años de servicio acreditados será elegible para recibir una anualidad por incapacidad, de acuerdo a lo establecido mediante reglamento aprobado por la Junta conforme a las disposiciones de esta Ley.

B. Importe de la Anualidad

El importe de la anualidad por incapacidad será el siguiente:

1. Por el período que comience con el mes en que la persona participante cumpla 65 años de edad, el importe será igual a la anualidad de retiro por servicio de acuerdo con el apartado B (3) del Artículo 10 de esta Ley, excepto que esta cantidad nunca será mayor que la cantidad que estaba recibiendo antes de dicho mes, ni sumado a su seguro primario bajo la Ley de Seguridad Social Federal podrá ser menor que la cantidad que estaba recibiendo antes de dicho mes.
2. El importe será el (90%) noventa por ciento de la anualidad que le hubiera correspondido por servicio si cumpliera los requisitos para la misma.

ARTÍCULO 11. Beneficios por muerte

A. Anualidad en caso de muerte por causas ocupacionales.

Si la muerte la persona participante sobreviniere como resultado y en el curso del empleo, por causas de carácter indemnizable al amparo de la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, su cónyuge sobreviviente tendrá derecho a recibir una anualidad igual al cincuenta por ciento (50%) del tipo de retribución que estuviere percibiendo la persona participante en la fecha de su fallecimiento la cual será pagadera al cónyuge durante el tiempo que durare su viudez.

Si, además, sobrevivieren al participante hijos o hijas menores de dieciocho (18) años o hijos o hijas menores de veintiún (21) años cursando estudios o hijos o hijas incapacitadas, tendrá derecho a recibir una cantidad adicional de una anualidad de $120.00 si se está pagando una anualidad o de $240.00 si no se está pagando anualidad.

De no sobrevivirle viudo, viuda, hijas o hijos elegibles, se pagará a las personas beneficiarias que la persona participante haya designado o en ausencia de estos o estas, a las personas herederas del participante fallecido o fallecida, una cantidad global determinada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B de este Artículo.

Las anualidades pagaderas al amparo de esta Ley serán en adición a la compensación recibida, según las disposiciones de la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, por el cónyuge sobreviviente y los hijos e hijas de la persona participante.

El total de las anualidades pagaderas de acuerdo con este inciso no excederá el setenta y cinco por ciento (75%) del salario mensual de la persona participante a la fecha de su muerte. Si el o la montante de los pagos hechos a una viuda o hijos o hijas fuere menor que el total de los pagos dispuestos en el inciso (B) de este Artículo, el remanente será pagadero a los herederos de la persona participante fenecida.

La anualidad calculada de acuerdo con este inciso será pagada mensualmente. El pago empezará el día siguiente a la muerte de la persona participante y terminará:

* 1. En el caso del cónyuge, al terminar el mes en que muera o cese su estado de viudez.
	2. En el caso de los hijos o hijas, al finalizar el mes en que mueran o dejen de ser elegibles.

B. Muerte no Ocupacional

A la muerte de una persona participante mientras esté en servicio activo o mientras esté disfrutando cualquier tipo de licencia autorizada, por causas de carácter no indemnizables al amparo de la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, las personas beneficiarias designadas por ella o sus herederos si no hubiere hecho tal designación, tendrán derecho a la cantidad mayor entre una suma global de $6,000 y la suma de la cantidad total de las aportaciones individuales de la persona participante más hasta el sueldo máximo cotizable por el cual cotizaba.

C. Muerte Después de la Jubilación

A la muerte de un pensionado o pensionada con derecho a una anualidad, los beneficios a pagarse serán los siguientes:

* + - 1. El cónyuge sobreviviente recibirá una anualidad equivalente al 50 por ciento de la anualidad que recibía el pensionado o pensionada a la fecha de su muerte, pero nunca menos de $75.00 ni más de $150.00.
			2. Las personas beneficiarias designadas o, en ausencia de designación, el cónyuge sobreviviente o sus herederos recibirán un pago global igual al exceso, si alguno, entre la cantidad total de sus aportaciones y el total de anualidades recibidas, pero nunca menos de $600, disponiéndose que no se pagará suma global alguna en los casos en que el pensionado hubiera dispuesto para el pago de una anualidad reversible.

ARTICULO 12. Reembolsos

En caso de separación total del servicio de la Universidad, cualquier participante que no fuese elegible para recibir una anualidad y que no pase a trabajar con otro patrono que tenga un Sistema de Retiro cubierto por las disposiciones de la Ley Núm. 59 de 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como “Ley de Reciprocidad”, tendrá derecho a recibir, mediante solicitud escrita radicada al efecto ante el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, el reembolso de sus aportaciones, sin intereses. Toda persona participante que reciba el reembolso de sus aportaciones perderá y se entenderá que renuncia a todo derecho adquirido en el Sistema y a todos los servicios por los cuales había recibido crédito.

ARTÍCULO 13. Reingreso al servicio

Si un pensionado o pensionada por años de servicio se reintegra al servicio, su anualidad le será suspendida durante el término de dichos servicios, pero su pago será reanudado sobre las mismas bases al cesar en dichos servicios. Si retornara a trabajar con la Universidad será reinstalado como participante del Sistema y se le permitirá escoger entre:

* 1. Devolver al Sistema la totalidad de las anualidades recibidas, en cuyo caso la anualidad a que tenga derecho a la fecha de su retiro subsiguiente se calculará de nuevo a base del total de servicio rendido, o
	2. No devolver las anualidades recibidas, en cuyo caso a la fecha de su retiro subsiguiente, continuará recibiendo su anualidad anterior junto con una anualidad determinada a base del servicio adicional rendido y calculada de acuerdo con las disposiciones del Artículo III, aun cuando el servicio adicional haya sido menos de 10 años.

ARTÍCULO 14. Aportaciones y Fondo

A. Tipo de Aportación Individual

Toda persona participante aportará cada mes al Sistema, comenzando el 1ro de julio de 1979, una cantidad equivalente a:

Cinco por ciento (5%) de su compensación mensual hasta la cantidad máxima cotizable al Seguro Social, sin que esta exceda de $2,500 mensuales, más:

Siete por ciento (7%) en exceso de dicha cantidad hasta la cantidad máxima de $2,500 mensuales.

Siete por ciento (7%) de su sueldo mensual en el caso de participantes que se hayan acogido a la anualidad suplementada dispuesta en la Sección E del Artículo 9 de esta Ley, hasta la cantidad máxima de $2,500.

2. Participantes con menos de 25 años de servicio acreditados al 30 de junio de 2015, la aportación individual será:

a) Participantes con tope salarial de $35,000 – Seis por ciento (6%) de su compensación mensual hasta la cantidad máxima de $2,916.67.

b) Participantes con tope salarial de $50,000, diez por ciento (10%) de su compensación mensual hasta la cantidad máxima de $4,166.67.

c) Participantes con tope salarial de $69,556.44, doce por ciento (12%) de su compensación mensual hasta la cantidad máxima de $5,796.37.

Todas las personas participantes mantienen las opciones a acogerse a la Suplementación con Seguro Social y cambiar de Tope salarial según las normas establecidas para ello.

Toda persona participante que haya ingresado a la matrícula del Sistema a partir del 1ro de julio de 2015, aportará cada mes al Sistema una cantidad equivalente al doce punto cero por ciento (12.0%) de su compensación hasta un máximo de $60,000.00.

B. Aportación Patronal

 A base de evaluaciones actuariales periódicas de los activos y obligaciones del Sistema, el Actuario contratado por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva con la aprobación de la Junta, determinará el tipo de contribución patronal que él estime necesario para cubrir el costo del Sistema. Esta determinación del tipo de aportación patronal se expresará en términos de por ciento de la nómina de todas las personas participantes. Las evaluaciones actuariales se prepararán de acuerdo con principios actuariales aceptados, premisas actuariales razonables y tablas aprobadas por la Junta. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, con el visto bueno de la Junta, en un término de treinta (30) días previo al comienzo de cada año fiscal, certificará al Departamento de Hacienda y a la Universidad, por conducto de su Junta de Gobierno, la cantidad que debe asignarse para el Fondo en dicho año sobre la base de la determinación de la aportación hecha por el Actuario, de tal forma que el Departamento de Hacienda ponga a disposición de la Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico la cantidad equivalente a la aportación de la Universidad como patrono al Sistema de Retiro de la Universidad, El Secretario o Secretaria de Hacienda dispondrá de la aportación patronal de la Universidad a la Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad previo a disponer de cualquier cantidad solicitada por la Universidad.

C. Fondo

 1. Se crea un fondo que se conocerá como Fondo del Fideicomiso de Retiro de la Universidad, autorizado para recibir y poseer dinero y hacer desembolsos a nombre del Sistema con el propósito de realizar los fines descritos en esta Ley.

2. Tanto la aportación patronal como la individual que reciba el Sistema será depositada en el Fondo de donde se pagarán todos los beneficios y gastos administrativos del Sistema, disponiéndose que los gastos administrativos no podrán exceder del diez por ciento (10%) del total del Fondo en cada año fiscal.

3. El fondo recibirá todos los activos y asumirá todas las obligaciones del Sistema existentes inmediatamente después de la aprobación de esta Ley.

4. La Junta no podrá emitir bonos a cuenta del Fondo.

D. Deudas de Participantes con el Fondo

La deuda que cualquier participante pudiera tener pendiente con el Sistema será pagada de la forma que la Junta determine mediante reglamento aprobado a esos

efectos, conforme las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Beneficios Previos

Cualquier persona que hubiere estado recibiendo beneficios previos a la aprobación de esta Ley, continuará recibiéndolos y no se afectará por las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Cesión de Beneficios

El derecho de una persona participante o beneficiaria a recibir una anualidad, beneficios por muerte, reembolso de aportaciones o cualquier otro derecho adquirido o devengado bajo las disposiciones del Sistema, no podrá ser cedido ni vendido. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de que prohíba la cesión de los derechos enumerados a favor del Sistema para garantizar el pago de un préstamo concedido al participante, de acuerdo con las disposiciones del inciso D del Artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 17. Administración

El Sistema creado por esta Ley y fundamentado en las disposiciones de la Escritura de Fideicomiso número treinta y cinco (35) otorgada el 29 de junio de 2016, se considerará como un fideicomiso separado y distinto de toda entidad gubernamental y se mantendrá exclusivamente con el propósito de proveer pagos por pensión de retiro o por incapacidad y otros beneficios a las personas participantes, pensionadas y beneficiarias. La Junta será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley y de establecer las normas que han de regir la administración de este Sistema. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Junta será la persona Administradora del Sistema y administrará este Sistema de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. La Junta aprobará y hará que se promulguen los reglamentos que de tiempo en tiempo prepare para la administración del Sistema, de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 18. Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad

A. Junta de Retiro

Se establece una Junta de Retiro que será la fiduciaria y ejercerá la administración del Fideicomiso del Sistema de Retiro, como una unidad dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico. Estará compuesta como se detallada a continuación: dos (2) representantes de cada Recinto Universitario que contare con más de 1,500 participantes, uno electo mediante referéndum por la matrícula activa del Sistema y el otro docente designado por el Senado Académico correspondiente que no ocupe un puesto administrativo; un (1) representante electo mediante referéndum entre los participantes activos por cada uno de los recintos o unidad institucional con menos de 1,500 participantes del Sistema; tres (3) participantes representantes del personal jubilado electos por referéndum, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la AAFAF o su representante como miembro asesor ex oficio, en calidad de asesor de la Junta y los directores de la Oficina Central de Presupuesto y Finanzas de la Universidad como miembros exoficio.

* + 1. Disposiciones generales respecto a la Junta de Retiro
1. Cada miembro será nombrado por un término de cinco (5) años, que vencerá el 30 de junio del año correspondiente y podrá servir hasta dos (2) términos en total, sin contar la fracción del término servido en sustitución de un incumbente anterior;
2. La elección se llevará a cabo durante los meses de abril y mayo del año en que comience su término. En los casos de elección directa, exceptuando a los pensionados y pensionadas, cada unidad designará un comité de tres (3) miembros para que supervise la elección y certifique los resultados. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del sistema asumirá dicha responsabilidad para la elección de los representantes de los pensionados y pensionadas, la cual se hará mediante referéndum y certificará la persona electa. Los miembros electos tomarán posesión de sus cargos a partir del primero de julio, pero podrán asistir a las reuniones de la Junta que se celebren antes de esa fecha en calidad de observadores.
3. Cualquier representante de los y las Participantes ante la Junta que se jubile durante su término perderá elegibilidad para ocupar su puesto en la Junta y el mismo será declarado vacante;
4. Los y las Participantes, Pensionados y Pensionadas podrán remover a cualquier miembro electo previo a la expiración de su término, mediante la entrega de peticiones juramentadas que sumen el tres (3) por ciento de los votos emitidos para su elección, si dicho director incumple con las responsabilidades establecidas para su cargo, con la Política Pública dispuesta en esta Ley, por incurrir en negligencia crasa, dolo, fraude, delito grave u omisión en el cumplimiento del deber;
5. No podrán ser miembros de la Junta: (1) cualquier persona que haya sido nombrada o designada al Comité Oficial de Retirados (COR) como parte del Título III de PROMESA; (2) cualquier persona que haya sido representante legal, consultor, asesor o contratista del COR; (3) cualquier persona que represente un fondo de inversiones que negocie o haya negociado bonos de Puerto Rico.
6. Cada miembro de la Junta tendrá derecho a un (1) voto;
7. Todas las decisiones y acciones de la Junta requerirán el voto afirmativo de una mayoría de los miembros que componen la Junta;
8. El Presidente o Presidenta de la Junta será seleccionado por y entre los miembros electos de la Junta; y
9. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva será seleccionada por la Junta y será el secretario o secretaria de la Junta y miembro exoficio de la misma, aunque no tendrá derecho a votar ni será decisiva su presencia a la hora de determinar el quórum.
	* 1. Vacantes

Surgirá automáticamente una vacante en el puesto de un miembro de la Junta, sin que se tenga que declarar o reconocer por persona alguna, cuando el miembro se vea imposibilitado de ejercer su cargo y sus funciones por causa de muerte, remoción, renuncia, incapacidad legal o de cualquier otra manera que no sea por el vencimiento de su término. Al surgir una vacante en el puesto de un miembro de la Junta el sucesor será escogido de igual manera en que lo fue el incumbente anterior, a la mayor brevedad posible y nunca en exceso de treinta (30) días luego de surgir la vacante.

* + 1. Compensación

Los miembros de la Junta no recibirán compensación alguna por ser miembros de la Junta, que no sea la correspondiente a los cargos o puestos que ocupan. El trabajo realizado por los miembros electos de la Junta que representan a las personas Participantes durante horario laborable será compensado como tiempo en destaque de sus puestos regulares en la Universidad.

* + 1. Aprobación y enmienda de reglas

En un término de sesenta (60) días luego de aprobada esta Ley, la Junta adoptará reglas y procedimientos para gobernar sus actividades bajo esta Ley. La Junta podrá enmendar dichas reglas y procedimientos de tiempo en tiempo.

* + 1. Quórum

Una mayoría simple de los miembros en propiedad de la Junta constituirán el quórum para tomar decisiones o ejercer cualquier poder o función del Sistema. La Junta podrá realizar reuniones mediante teleconferencia o equipo de comunicaciones similar cuando así lo apruebe la mayoría simple de sus miembros. La participación por dichos medios constituirá participación presencial en la reunión. Cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta será autorizada sin necesidad de una reunión siempre y cuando todos los miembros de la Junta den su consentimiento por escrito a dicha acción.

* + 1. Delegación

La Junta podrá delegar a uno o más de los miembros, al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, o a los y las oficiales, agentes, empleados y empleadas del Sistema aquellos poderes y responsabilidades que la Junta determine sean apropiados.

* + 1. Deberes y Facultades de la Junta.

 La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. Fungir como el máximo ente rector del Sistema de Retiro de la Universidad. A esos fines, la Junta tendrá y ejercerá todos los poderes, deberes y facultades que se habían conferido a la Junta de Gobierno de la Universidad. Al entrar en vigor esta Ley, estos poderes y facultades se transferirán automática y permanentemente a la Junta de Retiro. Todos las disposiciones y reglamentos adoptados por la Junta de Gobierno con relación al Sistema de Retiro continuarán en vigor luego de la aprobación de esta Ley, en lo que no sean incompatibles o contrarios a esta Ley y hasta que los mismos sean enmendados o modificados por la Junta.
2. Contratar los servicios de un Administrador o Administradora de Inversiones y de uno o varios Consultores o Consultoras de Inversiones. El proceso de contratación se llevará a cabo bajo las reglas que establezca la Junta, velando por los mejores intereses del Sistema y las personas Participantes, de forma cónsona con los mejores estándares de la industria.
3. Adoptar todas las reglas, reglamentos, normas y procedimientos para su organización y funcionamiento; y para la implementación de esta Ley.
4. Establecer, implantar y fiscalizar las mejores prácticas de prudencia, lealtad, diligencia y reglas aplicables al Sistema, en cuanto a su operación, derechos de las personas Participantes, responsabilidad del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, deberes fiduciarios y cualquier otra norma aplicable.
5. Suscribir los acuerdos razonables y apropiados, memoriales de entendimiento y documentos, incluyendo escrituras de constitución o de fideicomiso, incluyendo enmiendas a la escritura de constitución del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, que sean necesarios y convenientes para implementar las disposiciones de esta Ley.
6. Nombrar aquellos comités que estime necesarios para el mejor logro de los objetivos de esta Ley.
7. Requerir y recibir de la Universidad y del Sistema toda aquella información que esté disponible y considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
8. Fijar el tipo de interés en los préstamos personales e hipotecarios y en la acreditación de servicios a cobrarse por el Sistema.
9. Aprobar y recomendar a la Junta de Gobierno las tasas de aportación patronal a pagarse al Sistema de Retiro, de acuerdo con recomendación del Actuario.
10. Aprobar, con la recomendación de los Actuarios, aquellas tablas y premisas actuariales necesarias para la evaluación del Sistema y la determinación de beneficios.
11. Evaluar la labor realizada por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.
12. Establecer las normas que regirán la inversión de los activos del Sistema.
13. Demandar y ser demandado, incluso a nombre del Sistema del Retiro de la Universidad de Puerto Rico.
14. Resolver las apelaciones radicadas por los participantes sobre las decisiones del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Las determinaciones de la Junta podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia.
15. Llevar a cabo todos los poderes necesarios para cumplir con esta Ley y con los reglamentos que se adopten conforme a la misma.
16. Establecer el reglamento a tenor con el procedimiento dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para ejecutar lo dispuesto en esta Ley, en un término de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley. Dicho reglamento se someterá a la Asamblea Legislativa para su evaluación y su aval. La Asamblea Legislativa, a través de las comisiones correspondientes, notificará a la Junta sobre cualquier recomendación de cambio que surja de la evaluación del reglamento sometido para que la Junta, en un término de treinta (30) días a partir de la notificación haga las modificaciones correspondientes. De transcurrir sesenta (60) días desde que la Junta sometiera el mismo a la Asamblea Legislativa sin que esta se haya expresado, se entenderá aprobado.
17. Aprobar el presupuesto anual para la administración del Sistema, el cual será cargado al Fondo.
	* 1. Deberes, Derechos y Limitaciones de los Miembros de la Junta
		2. La elección de un miembro lo compromete a cumplir con los siguientes deberes hacia la Junta y hacia los participantes que representa:
		3. Asistir regularmente a las reuniones de la Junta legalmente convocadas.
		4. Realizar las gestiones especiales que la Junta le haya encomendado y que el miembro voluntariamente haya aceptado.
		5. Mantener informados a las personas participantes de los trabajos realizados por la Junta, así como de la situación financiera y proyecciones futuras del Sistema.
		6. Mantener comunicación con las personas participantes de sus respectivas unidades y traer ante la consideración de la Junta las inquietudes y sugerencias de estos sobre el Sistema y los servicios que ofrece.
		7. Informar a la Junta sobre cualquier hecho o circunstancia que pueda constituir un conflicto de interés entre el miembro y el Sistema.

El incumplimiento reiterado de los deberes señalados en este Artículo será causa para acción disciplinaria, incluyendo la separación del miembro del cuerpo de la Junta. Antes de tomar esta acción, la Junta deberá apercibir al miembro, por escrito, sobre las posibles consecuencias de sus actos y darle una oportunidad para corregirlos.

* + 1. Los miembros de la Junta gozarán de los siguientes derechos:
	1. Participar de las reuniones de la Junta con voz y voto.
	2. Solicitar, recibir y ser informado sobre toda aquella información relacionada con la administración y finanzas del Sistema. Toda solicitud de información relacionada con los expedientes de los participantes será canalizada a través de la Junta.
	3. Recibir el reembolso de los gastos incurridos para llevar a cabo aquellas gestiones encomendadas por la Junta, sujeto a las disposiciones del Reglamento Interno de la Junta, disponiéndose que los gastos incurridos por los representantes electos sean sufragados por las respectivas unidades institucionales que representan y que los gastos incurridos por los representantes electos por los pensionados sean sufragados por el Sistema.
	4. Solicitar y disfrutar, en calidad de participante, de cualquier beneficio que el Sistema provea para los demás participantes, sujeto a las limitaciones estipuladas en el inciso I (3) siguiente.
	5. Que la oficina o dependencia a la cual esté adscrito le provea el tiempo, facilidades y recursos necesarios para el descargo de sus funciones. En el caso de los representantes de los pensionados y pensionadas, estas facilidades serán provistas por la administración del Sistema.

3. Los derechos de los Miembros de la Junta, del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Sistema y su Personal Ejecutivo estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

* 1. Ningún miembro de la Junta podrá participar en una reunión de la Junta en que se vaya a considerar un asunto en el cual pueda tener un interés personal, directo o indirecto. Cuando el Miembro sea parte en un caso de apelación, podrá comparecer ante la Junta con el sólo propósito de exponer su caso, pero deberá estar ausente en la reunión durante el proceso de deliberación.
	2. Las gestiones en cuanto a solicitudes de acreditación por años de servicio que haga el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, en calidad de participante, deberán ser tramitadas, consideradas y aprobadas por la Junta.
	3. Ningún Miembro de la Junta, de la Junta de Gobierno de la Universidad ni del Personal Ejecutivo de este, podrá estar interesado, directa o indirectamente, en las rentas o beneficios de cualquier inversión realizada por el Sistema, ni recibir pago o emolumento alguno por servicios prestados en relación con inversiones hechas por el Sistema o servir de endosante, fiador u obligarse en forma alguna con respecto al dinero prestado por el Sistema.

J. Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva

La administración operacional del Sistema estará a cargo de un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva la cual tendrá la responsabilidad y autoridad para tomar, en primera instancia, todas las decisiones relacionadas con la operación del Sistema, excepto aquellas que le han sido recomendadas a la Junta. Servirá, además, como Secretario(a) de la Junta.

La Junta evaluará y seleccionará al candidato o candidata que a su juicio sea idóneo(a) para el puesto de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva tendrá los siguientes deberes:

* 1. Enviará a los miembros de la Junta las convocatorias para las reuniones junto con la agenda que prepare el Presidente o Presidenta de la Junta y otros documentos a ser considerados.
	2. Preparará, certificará y custodiará las minutas y grabaciones de las reuniones.
	3. Preparará los documentos que solicite la Junta.
	4. Actuará en la revisión, aprobación o rechazo de las solicitudes de pensiones y beneficios, así como de las solicitudes de préstamos hipotecarios o personales que radiquen las personas participantes del Sistema.
	5. Firmará los bonos, escrituras de hipotecas y préstamos que concede el Sistema, firmará los pagarés de dichos préstamos, así como los pagarés de las hipotecas de la Administración Federal de Hogares (FHA), de la cartera de inversiones del Fondo, sujeto a las limitaciones que establezca la Junta.
	6. Someterá, mensualmente, a la Junta una relación de los préstamos, de las pensiones y beneficios aprobados.
	7. Someterá a la consideración de la Junta propuestos cambios a las reglas, reglamentos y procedimientos.
	8. Custodiará todos los récords y documentos del Sistema con excepción de aquellos cuya custodia haya sido asignada a otra persona por la Junta.
	9. Actuará como Secretario o Secretaria de todos los comités nombrados por el Presidente o Presidenta de la Junta, a menos que éste asigne estos deberes a otra persona.
	10. Preparará, para la consideración y aprobación de la Junta, durante el mes de abril de cada año, el Informe de Presupuesto Anual y cualquier otro informe que la Junta le solicite.
	11. Someterá a la Junta un Informe Anual, a sesenta (60) días del cierre de operaciones del año fiscal. El informe incluirá estados que demuestren las condiciones financieras y actuariales del Sistema, los ingresos y gastos del año, los cambios en activos y obligaciones registrados durante el año, las inversiones que tiene el Sistema y los valores adquiridos y vendidos durante el año, incluyendo una descripción de cada uno de los valores, el precio de compra o venta y el nombre del comprador, compradora, vendedora o vendedor, y toda aquella información financiera o estadística necesaria que ayude a la interpretación correcta de las operaciones financieras del Sistema.
	12. Publicará y distribuirá entre las personas participantes un resumen del Informe Anual sometido a la Junta.
	13. Contratará, con la aprobación de la Junta, aquellos servicios profesionales y de consultoría que considere necesarios para el desempeño de sus funciones, incluyendo servicios actuariales, de inversiones, legales y médicos.
	14. Mantendrá a las personas participantes del Sistema informados sobre todas las decisiones adoptadas por la Junta que puedan afectarles directamente.
	15. Traerá a la atención de la Junta, para su decisión, cualquier solicitud radicada por una persona participante del Sistema que no esté cubierta por los procedimientos establecidos.
	16. Se mantendrá al día de todos los cambios y tendencias, incluyendo el campo de las inversiones, que puedan en alguna forma afectar los procedimientos establecidos.
	17. Establecerá y mantendrá facilidades y personal para la celebración de las reuniones de la Junta y el desempeño eficiente de sus funciones.
	18. Asumirá cualquier otra responsabilidad que le asigne la Junta.

K. Obligaciones de la Universidad

La Universidad vendrá obligada a suministrar al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva información escrita sobre: períodos de servicio, fecha de nacimiento, salarios, ingresos al servicio, defunciones, ceses, renuncias y cualquier otra información relacionada con los empleados y empleadas que sea necesaria para el funcionamiento efectivo de las operaciones del Sistema. El pago de las anualidades y beneficios que se conceden de acuerdo con las disposiciones de este Sistema, así como el pago de las aportaciones de la Universidad necesarias para sostener el Sistema, serán obligaciones de la Universidad según aquí se definen.

ARTÍCULO 19. Disposiciones Transitorias

1. Con el fin de asegurar la continuidad de los trabajos de la Junta, se adoptan las siguientes medidas transitorias:

1. Los miembros que actualmente componen la Junta, sus términos vencerán cuando cumplan cinco (5) años contados a partir desde el momento en que comenzaron su incumbencia. Para efectos de esta Ley, este se considerará un (1) término del máximo de dos (2) términos que pueden ser miembros de la Junta, irrespectivamente de los términos que hayan cumplido antes de la aprobación de esta Ley.

2. Los miembros que hayan sido o sean electos para llenar escaños que quedaron o queden vacantes durante el año 2021 o antes, ocuparán sus cargos inmediatamente y su término vencerá cuando cumplan cinco (5) años del término.

1. El presidente o presidenta actual de la Junta y sus miembros, así como el Director Ejecutivo continuarán ejerciendo sus funciones, descargando sus deberes con todos los poderes y facultades que ostentaban con anterioridad a la aprobación de esta Ley, con el apoyo y asesoramiento de la AAFAF, hasta la fecha en que la Junta certifique mediante Resolución refrendada por la AAFAF que se ha completado la transición ordenada por esta Ley, la cual deberá ser en o antes del 31 de diciembre de 2021. No obstante, esa fecha se podrá prorrogar por un término razonable de ser necesario, mediante resolución de la Junta refrendada por la AAFAF.
2. La Junta de Gobierno de la Universidad debe levantar, en un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, un inventario de los activos destinados para el Sistema de Retiro actual y realizará todas las gestiones necesarias para la transferencia al Sistema constituido mediante esta Ley a la Junta de Retiro. Además, la Junta de Gobierno certificará, mediante pagaré a favor del Fideicomiso de Retiro, los pagos anuales que realizará para amortizar la deuda actuarial de la Universidad mediante financiación cerrada a veinticinco (25) años que al momento certifique el actuario del Fideicomiso del Sistema de Retiro. El pagaré contendrá el pago mensual a realizar y el cargo por recargos e intereses al por ciento que la Junta establezca para atender el retraso de cada pago.
3. Al entrar en vigor esta Ley, la Junta tendrá todas las facultades y poderes necesarios para llevar a cabo las gestiones necesarias para ajustar las operaciones del Sistema de Retiro a lo dispuesto en esta Ley, de forma que se pueda cumplir con la transición ordenada.
4. La Junta de Retiro deberá formular e implementar una campaña de educación dirigida a las personas Participantes, Pensionados, Pensionadas, Beneficiarias y Beneficiarios respecto a las disposiciones de esta Ley.
5. Se autoriza exclusivamente a la Junta a realizar las enmiendas correspondientes a la escritura pública del fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico para atemperar sus disposiciones a esta Ley.

ARTÍCULO 20. INVERSIONES

 Conservar el poder adquisitivo del activo del Sistema es lo más importante para asegurar beneficios a los participantes y a sus beneficiarios.

 Los fondos del Sistema, en exceso del efectivo necesario para atender a las operaciones corrientes y proveer para los préstamos personales e hipotecarios de sus participantes, serán invertidos en valores negociables, pagarés y otros tipos de inversiones seleccionadas con el debido cuidado y prudencia. Las inversiones de los fondos se harán únicamente en el mejor interés de las personas participantes, las y los beneficiarios del Sistema y con el propósito exclusivo de proporcionar la fuente del pago de beneficios a las personas participantes, sus beneficiarias y beneficiarios y costear los gastos administrativos del Sistema que se justifiquen. Por ello, se prohíbe que la Junta emita bonos contra o a cuenta de los activos del Fondo. El Administrador o Administradora de las inversiones recomendará periódicamente a la Junta normas para la inversión de los activos del Sistema. Estas normas deben incluir recomendaciones y decisiones a tomar sobre las clases de valores en que deben invertirse los activos, definiciones sobre las clases de préstamos y el tipo de colateral que debe requerirse para tales préstamos, el tipo de interés a cobrar en cada clase de préstamos, así como otros términos y condiciones para las inversiones, valores negociables y préstamos. Deben establecer, además, qué parte proporcional de las inversiones puede ser invertida en las distintas clases de valores y préstamos.

La Junta podrá establecer otras restricciones sobre las clases de préstamos que no deben concederse a ciertos participantes. Los valores serán adquiridos o vendidos por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva con la aprobación de la Junta a un precio que no exceda el precio que prevalezca en el mercado al momento de la transacción.

La Junta dispondrá que se haga anualmente una intervención de las inversiones, la cual deberá incluir por lo menos una intervención financiera de las transacciones con relación a las inversiones, incluyendo un análisis que demuestre que durante el año se han seguido las normas de inversión aprobadas por la Junta. Por lo menos cada tres (3) años, la intervención de las inversiones deberá incluir un análisis del rendimiento por concepto de inversiones de los activos del Sistema. Cada uno de los aspectos de la intervención de las inversiones debe ser realizado por una firma o persona competente quien deberá presentar a la Junta un informe escrito con sus recomendaciones.

ARTÍCULO 21. Derechos Garantizados; Intención Estatutaria

Toda persona participante por razón de sus contribuciones al Sistema tendrá derechos garantizados sobre los reembolsos y sobre los beneficios por defunción provistos por esta Ley. En virtud de este derecho garantizado, se considerará que toda persona participante consiente y conviene en que se le hagan los descuentos de su salario como su aportación al Sistema creado por la presente. Estas aportaciones se harán en forma de descuentos en la retribución del empleado o empleada; por la presente queda autorizada la Universidad o cualquier oficial pagador a hacer los referidos descuentos. El pago a dicho participante de la retribución menos el descuento, junto con el derecho garantizado al reembolso, constituirá un descargo total y completo de toda reclamación por servicios prestados durante el período comprendido por dicho pago.

ARTÍCULO 22. Cláusulas Enmendatorias

* + 1. Se enmienda el apartado H del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

 “Artículo 3.- Junta de Gobierno.

 A. …

 B. …

 …

 H. Deberes y atribuciones.

 (1) …

 (2) …

 …

(5) Aprobar o enmendar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento General de Estudiantes, el Reglamento de Estudiantes de cada recintoy cualquier otro reglamento de aplicación general, sujeto a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada. El Reglamento del Sistema de Retiro será de la incumbencia exclusiva de la Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, quien será la única que lo puede enmendar y derogar.

(6) …

(7) …

…

(15) Mantener un plan de seguro médico, que incluya una aportación al seguro médico de los pensionados del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, y un sistema de pensiones para todo el personal universitario con las contribuciones actuarialmente requeridas y sin interponerse a los poderes de la Junta de Retiro, el cual incluirá un plan de préstamos.

(16) …

(17) …

…”

* + 1. Se añade un nuevo párrafo 11 en el apartado (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, para que sea como sigue:

 “Artículo 14. – Definiciones.

* 1. Las siguientes palabras y frases según se usan en esta ley tendrán el significado que a continuación se establece, salvo donde el contexto claramente indique lo contrario:

(1) …

(2) …

…

(11) Junta de Retiro significará la Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico establecida mediante acto constitutivo del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico el 28 de noviembre de 1950, cuya constitución como un organismo legítimo es ratificada por esta Ley y refrendada como la fiduciaria del Fideicomiso del Sistema de Retiro.”

C. Se enmiendan los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Asignación de Fondos a la Universidad de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

 “Artículo 5. — [Plazos]

El Secretario de Hacienda pondrá estas cantidades a la disposición de la Universidad en los plazos que las necesidades de ésta lo determinen. Disponiéndose que, de estas cantidades, en cada plazo o remesa dispuesta, el Secretario de Hacienda pondrá, proporcionalmente, a disposición de la Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico la cantidad equivalente a la aportación de la Universidad como patrono al Sistema de Retiro de la Universidad, según sea certificado por la Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad. El Secretario de Hacienda, en cada plazo o remesa, dispondrá de la aportación patronal de la Universidad a la Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad previo a disponer de cualquier cantidad solicitada por la Universidad.

Artículo 6. — [Regulación]

La Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico y la Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad establecerán los procedimientos correspondientes para solicitar, recibir, custodiar y administrar dichos fondos”.

D. Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 29.-Disposiciones especiales sobre los miembros de las juntas de las corporaciones públicas.

Por la presente Ley se declara que todo miembro de una junta o cuerpo rector de una corporación pública deberá gozar de la confianza del Gobernador de Puerto Rico para poder ejecutar y llevar a cabo la política pública establecida, toda vez que los mismos inciden en la formulación de política pública y en el plan fiscal que hay que presentar ante la Junta de Supervisión Federal.  A partir de la vigencia de esta Ley, el Gobernador podrá remover de la junta de directores de una corporación pública, agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno o de cualquier entidad que reciba subsidios del Gobierno de Puerto Rico incluyendo pero sin limitarse a la Universidad de Puerto Rico,  a cualquier miembro que entienda que no está ejecutando la política pública establecida por éste o que no goce de su confianza para formular e implementar el plan fiscal requerido por la legislación federal conocida como PROMESA. Cualquier miembro de Junta que haya sido electo, permanecerá en su cargo hasta culminar el término por el cual fue elegido o hasta que su sucesor tome posesión del cargo. Esta disposición le aplicará a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, y en la Autoridad de Energía Eléctrica, según la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. En lo que respecta a la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, según el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de febrero de 1966, según enmendada, esta Ley solo le aplicará a los miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, entiéndase, que quedan expresamente excluido de la aplicación de este Artículo, los dos (2) representantes estudiantiles y los dos (2) representantes claustrales. Finalmente, los miembros de la Junta de la Corporación del Proyecto Enlace Caño Martin Peña, según la Ley 489-2004, según enmendada, los miembros de la Junta de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera, según la Ley 20-1992, según enmendada, y los miembros de la Junta de Retiro del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, quedan expresamente excluidas de la aplicación de este Artículo.”

ARTÍCULO 23. Disposiciones Misceláneas

* + 1. Separabilidad

Esta Ley se interpretará de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Si la declaración de inconstitucionalidad de cualquier apartado, cláusula, párrafo, inciso, subinciso, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley estuviera fundamentada en la doctrina de campo ocupado, la cláusula de supremacía o los poderes plenarios de la Constitución de Estados Unidos manifestada a través de PROMESA, o de alguna otra manera invalidada por su inconsistencia con los poderes conferidos o delegados a la JSAF al amparo de los Títulos I, II, III y VI de PROMESA, quedará suspendida temporalmente la vigencia de aquellas partes de esta Ley así declaradas hasta que se materialice el Vencimiento de la JSAF conforme la Sección 209 de PROMESA.

* + 1. Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Universidad, que sea inconsistente con esta Ley.

* + 1. Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.